



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Exp. 422/19

Oficio PROEPA 2014/

1073 /2020

Asunto: Resolución Administrativa

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de noviembre de 2020  
dos mil veinte.- - - - -

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica denominada Ingrección México, S. A. de C. V., en su carácter de responsable del establecimiento donde se fabrican, venden y consumen productos alimenticios, químicos y farmacéuticos derivados de la industrialización del maíz, ubicado en calle Paraíso número 1,944 mil novecientos cuarenta y cuatro, en la colonia Del Fresno, coordenadas geográficas con proyección UTM en la zona 13Q 669996, metros norte 2285543 metros norte, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice: - - - - -

**RESULTANDO:**

1. Mediante orden de inspección DOA/707/N/2019 de 12 doce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, la suscrita en mi carácter de Procuradora Estatal de Protección al Ambiente comisioné a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento donde se fabrican, venden y consumen productos alimenticios, químicos y farmacéuticos derivados de la industrialización del maíz, ubicado en calle Paraíso número 1,944 mil novecientos cuarenta y cuatro, en la colonia Del Fresno, coordenadas geográficas con proyección UTM en la zona 13Q 669996, metros norte 2285543 metros norte, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, con el objeto de verificar que hubiera presentado su informe anual de emisiones a la atmosfera a través del formato de Cédula de Operación Anual, que



contara con los estudios de emisiones contaminantes a la atmósfera, que haya ingresado su informe anual de los volúmenes de generación y forma de manejo de los residuos de manejo especial a través del formato de Cédula de Operación Anual y que contara con empresa autorizada para la recolección de sus residuos de manejo especial por parte de la mencionada Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. . - -

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se levantó acta de inspección PROEPA DOA/707/2019, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y al Reglamento de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas conducentes a la persona jurídica denominada Ingredión México, S. A. de C. V. - - - - -

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica denominada Ingredión México, S. A. de C. V., compareció por conducto de [REDACTED] el 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte, quien se ostentó como su representante legal, personalidad que se le reconoció por acreditarla con la copia cotejada de la escritura pública número 12,898 doce mil ochocientos noventa y ocho de 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, pasada ante la fe del notario público número 34 treinta y cuatro de la ciudad de Zapopan, Jalisco, a través de los escritos que presentó el 16 dieciséis y 30 treinta de junio y 18 dieciocho y 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, a efecto de realizar manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección, así como a ofrecer las pruebas que consideró a favor de su representada a fin de desvirtuar los hechos irregulares que arrojó la visita de inspección. - - - - -

4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica denominada Ingredión México, S. A. de C. V., los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y - - - - -

**CONSIDERANDO:**

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos y regular las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XIII, 2 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 5, fracciones II, VIII, IX, X, XII, XVII, XXI, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV y XLI, 6, 9, fracciones I, II, IV, V, VI, XI, XII y XXI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción VII, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1 punto 1, 2 puntos 1, 2 y 3, 3 punto 1 fracción I, 4 punto 1 fracción VIII, 5 punto 1 fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XVI, 7 punto 1 fracciones I, II, III y IX, 8 punto 1, 11 puntos 1 y 2 fracción IV, 14 puntos 1, 2, 3, 4 y 5, 15 punto 1 fracciones I, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV y XVIII, 16 punto 1 fracción XII, 28 punto 1 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XL y XLII, 55 punto 1, 56 punto 1, 58 punto 1 fracciones I, II y III y PRIMERO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio



Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p), 5, 6, 7, 8, 12 fracciones I, II, III y IV, 13 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 35, 36 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 37, 37-bis, fracciones I, II, III, IV y V, 39, 40, 41, 43, 44, 45 fracciones I, II, III y IV, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 67, 68, 69 I, II, III, IV, V, VI y VII, 70, 71 fracciones I, II, III, IV y V, 72 fracciones I, II, III y IV, 73, 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 fracción I, incisos a), b), c), d), e) y f), II, III, IV, incisos a), b) y c) y V, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, 88, fracciones I, II y III, 89, 90, fracciones I, II y III, 91, 92, fracciones I y II, 93, 94, 95, 96, 97, 98, fracciones I, II y III, 117, fracciones I, II, III y IV, 118, 119, 120, 121, 122, 123 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 124, 125 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 148, 149, 150, fracciones I, II y III, 151, 152 y 153, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2 fracciones I, II, III, VI y VII, 3, 5 fracciones II, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, 6, 7 fracciones I, II, III, VI, VII, IX y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Estado de Jalisco y 1, 2 fracciones I, III y IV, 5, 6, 7 fracción I y PRIMERO, TERCERO, CUARTO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, ambos publicados en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el 05 cinco de enero de 2019 dos mil diecinueve; y 1, 2, 3, fracciones I, II, III, IV, V, VI,

VII y VIII, 5 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII y XIII, 6, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 10, 11, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII y XLIII, 12, 13 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 14 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 15 fracciones I, II, III, VI, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 16 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, 17 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 18, 19, 20, 21 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 22, 23 y PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

*Época: Novena Época  
Registro: 196477  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VII, Abril de 1998  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/129  
Página: 599*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*

*Amparo en revisión 213/89. Jesús Corréa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

*Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.*

IV. Por tanto, efectuado lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección PROEPA DOA/707/2019 de 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, tal y como a continuación se indica: - - - - -

Hojas del acta donde se asentaron los hechos irregulares	Descripción de los hechos irregulares
<b>En materia de atmósfera</b>	
Hoja 04 cuatro de 16 dieciséis	1. Porque al momento de la visita de inspección no acreditó que contaba con la validación de su informe anual de emisiones correspondiente al año 2018 dos mil dieciocho que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial el 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve a través del formato de Cédula de Operación Anual.
Hoja 08 ocho de 16 dieciséis.	2. Porque al momento de la visita de inspección no contaba con un estudio de sus emisiones contaminantes a la atmósfera por cada una de sus 03 tres calderas.
<b>En materia de residuos</b>	
Hoja 11 once de 16 dieciséis.	1. Porque al momento de la visita de inspección no contaba con la validación de su informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial correspondiente al año 2018 dos mil dieciocho que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo

	Territorial el 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve a través del formato de Cédula de Operación.
Hoja 10 diez de 16 dieciséis.	2. Por no contar con empresa autorizada por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para el servicio de <u>recolección</u> de los residuos de manejo especial que genera denominados cartón.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección al establecimiento donde se fabrican, venden y consumen productos alimenticios, químicos y farmacéuticos derivados de la industrialización del maíz, cuya responsable es la persona jurídica denominada Ingredión México, S. A. de C. V., ubicado en calle Paraíso número 1,944 mil novecientos cuarenta y cuatro, en la colonia Del Fresno, coordenadas geográficas con proyección UTM en la zona 13Q 669996, metros norte 2285543 metros norte, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, está constreñida al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales, los cuales por técnica jurídica serán divididos en dos grandes rubros ambientales: - - - - -

A. En materia atmosférica: - - - - -

Al respecto el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, señala: - - - - -

*Artículo 43.- Independientemente de lo que establezcan otras disposiciones de este reglamento o de otras normas jurídicas, los responsables de las fuentes fijas que contaminen por la emisión de olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones a la atmósfera estarán obligados a:*

[...]

*IV. Medir las emisiones contaminantes a la atmosfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;*

[...]

*Artículo 47.- Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única, se deberá presentar un informe anual en el formato de cédula de Operación Anual que establezca la Secretaría, dentro del primer cuatrimestre de cada año, a partir del año inmediato posterior a aquél en que hubiere sido otorgada la licencia, en el cual, se deberá satisfacer los requisitos que para el caso establezca la Secretaría.*

En relación al Reglamento de la Ley para la Acción ante el cambio Climático del Estado de Jalisco, que establece: - - - - -

*Artículo 34.- La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del período comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que la misma determine; debiendo reportarse el período de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia estatal, del 1º de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.*

B. En materia de residuos: - - - - -

A saber, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, dentro de sus disposiciones específica que: - - - - -

*Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;*

*[...]*

*Artículo 38. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:*

*[...]*

*IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;*

*[...]*

*Artículo 42. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:*

*I. Registrarse ante la Secretaría y refrendar este registro mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo;*

*[...]*

*V. Llevar a cabo el manejo integral de sus residuos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables; y*

*VI. Presentar a la Secretaría un informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial.*



Au. Circunvalación  
Agustín Yáñez # 2343, Piso 3,  
Colonia Moderna, C.P. 44190,  
Guadalajara, Jalisco, México.

*Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tienen responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el entendido de que dicha responsabilidad será transferida de conformidad con lo siguiente:*

*I. Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas registradas ante las autoridades competentes, para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda; y*

*II. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una persona física o jurídica autorizada, debe asegurarse de que ésta no haga un manejo de dichos residuos violatorio a las disposiciones legales aplicables, para evitar que con ello se ocasionen daños a la salud y al ambiente, a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos. Quedan exentos de esta disposición, los usuarios del servicio público de recolección municipal, así como los microgeneradores de residuos.*

*Artículo 58. La recolección de residuos de manejo especial es obligación de sus generadores, quienes podrán contratar con una empresa de servicio de manejo, la realización de esta etapa.*

*Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:*

[...]

*XXIII. Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.*

En relación con los anteriores hechos, la persona jurídica denominada Ingredión México, S. A. de C. V., compareció por conducto de [REDACTED] quien se ostentó como representante legal, personalidad que se le reconoció por acreditarla con la copia cotejada de la escritura pública número 12,898 doce mil ochocientos noventa y ocho de 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, pasada ante la fe del notario público número 34 treinta y cuatro de la ciudad de Zapopan, Jalisco, Jalisco, a través de los escritos que presentó el 16 dieciséis y 30



treinta de junio, 18 dieciocho y 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, respectivamente, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo: - - - - -

Hechos irregulares	Pruebas ofertadas
<b>En materia atmosférica</b>	
1	a) Copia simple del acuse de recibo del formato de cédula de operación anual de 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte por la ventanilla única de trámites ambientales de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
2	b) Copias simples del informe de resultados de la evaluación de emisiones contaminantes a la atmósfera, realizado a la empresa Ingredión México, S. A. de C. V., "Planta Paraíso- Guadalajara". c) Disco compacto con la leyenda "respuesta a emplazamiento PROEPA 403/0197/2020", el cual contiene el archivo digital denominado "Medida 2 Atmosfera. Análisis renovación emisiones contaminantes a la atmosfera".
<b>En materia de residuos</b>	
1	d) Copia simple del acuse de recibo del formato de cédula de operación anual de 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte por la ventanilla única de trámites ambientales de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
2	e) Consistente en 12 doce hojas en copias simples de cartas manifiesto, suscritas por Ricardo Gutiérrez Guzmán por parte de la persona jurídica denominada Reciclados Industriales de Fagsa, S. A. de C. V., de 19 diecinueve de febrero, 25 veinticinco de marzo, 26 veintiséis de abril, 07 siete de mayo, 28 veintiocho de junio, 16 dieciséis de julio, 12 doce de agosto, 18 dieciocho de noviembre y 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve y enero 2020 dos mil veinte. f) Consistente en 04 cuatro hojas en copias simples de cartas manifiesto, suscritas por Ma. Consuelo del Toro Martínez, de 11 once de junio, 14 catorce de agosto y 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve y 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte. g) Disco compacto con la leyenda "respuesta a emplazamiento PROEPA 403/0197/2020", el cual contiene los archivos digitales denominados: "Medida 2 Residuos. Comprobantes de disposición final", "Medida 3 Residuos. Acuse renovación recolección FAGSA" y "Medida 3 Residuos. Autorización recolección del toro". h) Consistente en 08 ocho hojas de copias simples solo por su anverso del oficio SEMADET/DGIR/1200/DRT/2017 de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, con asunto "Se emite renovación de autorización en materia de recolección de residuos de manejo especial".



	<p>i) Copia simple del acuse de recibo del formato de solicitud de autorización para la recolección o traslado de residuos de manejo especial, por la ventanilla única de tramites ambientales de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial el 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte.</p> <p>j) Consistente en 06 seis hojas en copias simples de cartas manifiesto, suscritas por Ricardo Gutiérrez Guzmán por parte de la persona jurídica denominada Reciclados Industriales de Fagsa, S. A. de C. V., de 11 once de febrero, 16 dieciséis de marzo, 27 veintisiete de abril y 09 nueve de julio de 2020 dos mil veinte.</p> <p>k) Consistente en 01 una hoja en copia simple de carta manifiesto, suscrita por Ma. Consuelo del Toro Martínez, de 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte.</p>
--	---

Del análisis de los medios de prueba anteriormente descritos, la suscrita estimo que son suficientes para desvirtuar parcialmente los hechos irregulares que se le atribuyen a la persona jurídica denominada Ingedión México, S. A. de C. V., por las consideraciones legales que a continuación refiero. - - - - -

Por lo que ve al hecho irregular identificado como 1 uno en materia atmosférica, consistente en que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con la validación de su informe anual de emisiones correspondiente al año 2018 dos mil dieciocho que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial el 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve a través del formato de Cédula de Operación Anual, sí se configura, ya que pese a que ofertó la prueba descrita en el inciso a) integrada por la copia simple del acuse de recibo del formato de cédula de operación anual de 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte por la ventanilla única de trámites ambientales de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, posterior al análisis de las mismas no resultó suficiente para demostrar que antes de la inspección que ejecutó esta autoridad el 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, contara con la validación del informe anual de emisiones en el año 2018 dos mil dieciocho, ya que esto debió acontecer en el año 2019 dos mil diecinueve, máxime si esta prueba corresponde a otro periodo, es decir, al informe de los residuos que generó en el año 2018 dos mil dieciocho y que tendría que haber presentado en el primer semestre del año 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

Ahora bien, por lo que ve al hecho irregular número 2 dos del apartado de atmósfera, consistente en que al momento de la visita de inspección no contaba con un estudio de emisiones contaminantes a la atmósfera por cada una de sus 03 tres calderas, no se configura, ya que ofertó las pruebas descritas en los incisos b) y c) consistentes en 24 veinticuatro hojas en copias simples del informe de resultados de la evaluación de



emisiones contaminantes a la atmósfera, realizado a la empresa: Ingredión México, S. A. de C. V., "Planta Paraíso- Guadalajara" y el disco compacto con la leyenda "respuesta a emplazamiento PROEPA 403/0197/2020", el cual contiene el archivo digital denominado "Medida 2 Atmosfera. Análisis renovación emisiones contaminantes a la atmosfera", de los que se desprende que previo a la inspección que ejecutó esta autoridad el 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, la presunta infractora si había realizado los estudios de emisiones contaminantes a la atmosfera a sus 03 tres calderas, ya que los análisis que presentó datan del 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, de ahí que no se configure la presente infracción. - - - -

Por otro lado, respecto del hecho irregular número 1 uno del apartado de residuos, consistente en que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con la validación de su informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial correspondiente al año 2018 dos mil dieciocho que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial el 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve a través del formato de Cédula de Operación Anual, sí se configura, ya que pese a que ofertó la prueba descrita en el inciso d) integrad por la copia simple del acuse de recibo del formato de cédula de operación anual de 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte por la ventanilla única de trámites ambientales de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, posterior al análisis de la misma no resulta suficiente para demostrar que antes de la inspección que ejecutó esta autoridad el 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, contara con la validación del informe anual de volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial correspondiente al año 2018 dos mil dieciocho, ya que esto debió acontecer en el año 2019 dos mil diecinueve, máxime si estas pruebas corresponde a otro periodo, es decir, al informe de los residuos que generó en el año 2018 dos mil dieciocho y que tendría que haber presentado en el primer semestre del año 2019 dos mil diecinueve. - - - -

Por lo que ve al hecho irregular número 2 dos del apartado de residuos, consistente en no contar con empresa autorizada por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para el servicio de recolección del residuo de manejo especial denominado cartón, no se configura, ya que ofertó las pruebas descritas en los incisos e), f), g), h), i), j) y k), con las cuales acreditó que previo a la inspección que ejecutó esta autoridad el 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, contaba con empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para la recolección del residuo de manejo especial denominado cartón. - - - - -

No obstante lo anterior y pese a que los medios de prueba ofertados por la presunta infractora no hayan sido suficientes para desvirtuar la

totalidad de los hecho irregulares que se le atribuyen, esos anexo, serán debidamente valorados en el Considerando VI de la presente resolución por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas. - - - - -

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba correspondientes, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones en apoyo a la determinación efectuada por esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: - - - - -

1. **Documentales Públicas.** Consistentes en la orden DOA/707/N/2019 y acta de inspección PROPEA DOA/707/2019 de 12 doce y 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente, las cuales merecen valor probatorio pleno en contra de la presunta infractora, ya que evidentemente no revertió la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en ella misma, sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. - - - - -

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: - - - - -

*Época: Novena Época  
Registro: 172538  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Mayo de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: III.4o.A.21 A  
Página: 2086*

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.**

*Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los*

*medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.*

*Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*Época: Séptima Época  
Registro: 256626  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 35, Sexta Parte  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 59*

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA. ACTAS.**

*Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión RA-1499/69 (1264/59). Jesús Gutiérrez y Compañía, Sucres, S. A. 22 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, el establecimiento donde se fabrican, venden y consumen productos alimenticios, químicos y farmacéuticos derivados de la industrialización del maíz, ubicado en calle Paraíso número 1,944 mil novecientos cuarenta y cuatro, en la colonia Del Fresno,

coordenadas geográficas con proyección UTM en la zona 13Q 669996, metros norte 2285543 metros norte, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, cuya responsable es la persona jurídica denominada Ingredión México, S. A. de C. V., incurrió en las infracciones que a continuación se detallan: - - - - -

A) En materia atmosférica: - - - - -

1. Violación al artículo 47 del Reglamento de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco en relación con el numeral 34 del Reglamento de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco, por no contar con la validación de su informe anual de emisiones correspondiente al año 2018 dos mil dieciocho que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial el 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve a través del formato de Cédula de Operación Anual. - - - - -

B) En materia de residuos: - - - - -

1. Violación a los artículos 7 fracción I, 38 fracción IV y 42 fracciones I y VI de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco en relación con el numeral 34 del Reglamento de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco, por no contar con la validación de su informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial correspondiente al año 2018 dos mil dieciocho que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial el 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve a través del formato de Cédula de Operación, por tanto, se configura la infracción prevista en la fracción XXIII, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado. - - - - -

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de las infracciones cometidas por Ingredión México, S. A. de C. V., que: - - - - -

a) Gravedad. Por lo que respecta a este punto, las infracciones cometidas por Ingredión México, S. A. de C. V., se determinan graves por las siguientes consideraciones legales. - - - - -

El Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, en su numeral 3, fracción II, define y precisa que la **Cédula de Operación Anuales** es el instrumento de reporte y recopilación de información, cuyo formato es emitido por la Secretaría, mediante el cual se presenta el informe anual de cumplimiento de los términos de la Licencia Ambiental única y, en su caso, de las modificaciones de la información con la que ésta fue presentada. - - -

En ese sentido, tal instrumento de conformidad con el artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que los estados y los municipios deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental. - - - - -

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesaria para la integración del registro. - - - - -

Dicha información estará compuesta de datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro. - - - - -

De igual forma, no presentar su informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial que genera, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, implicaría por si solo características de gravedad, puesto que dicho documento constituye un dato estadístico que forma parte fundamental de la información ambiental en el estado de Jalisco, tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - -

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que Ingredión México, S. A. de C. V., fue requerida a través del punto séptimo del acuerdo de Emplazamiento PROEPA 403/0197/2019 de 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, a efecto de que aportara las pruebas necesarias para determinar su solvencia económica, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 89 fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracción VI, de la Ley del



Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omisa en hacerlo. - - - - -

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución. - - - - -

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: - - - - -

*Época: Novena Época  
Registro: 168494  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVIII, Noviembre de 2008  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A.656 A  
Página: 1336*

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.**

*Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus*

*ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

De allí que, ante tal omisión, se estima que la infractora al ser responsable de un establecimiento donde se fabrican, venden y consumen productos alimenticios, químicos y farmacéuticos derivados de la industrialización del maíz, para lo cual requiere de una fuerza laboral de 412 cuatrocientos doce trabajadores, tal y como se desprende de la hoja 01 uno de 16 dieciséis del acta de inspección PROEPA DOA/707/2019 de 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve; aunado a ello, de la escritura pública número 12,898 doce mil ochocientos noventa y ocho, de 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, pasada ante la fe del notario público número 34 treinta y cuatro de Zapopan, Jalisco, se desprende que su capital social mínimo fijo es de \$135,000 (ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), datos con los que se determina que la persona jurídica denominada Ingredión México, S. A. de C. V., cuenta con suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones que derivan por las omisiones al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en el establecimiento de su responsabilidad. - - - - -

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a la persona jurídica denominada Ingredión México, S. A. de C. V., por las infracciones que aquí se sancionan- - - - -

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que las acciones y omisiones constitutivas de las infracciones, son de carácter intencional, ya que Ingredión México, S. A. de C. V., desde antes de la inspección contaba con su licencia ambiental única en materia



atmosférica número 39553/08 y con su registro de gran generador de residuos de manejo especial número 1403903525 RS/13 por ende, tenía pleno conocimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco y del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, particularmente presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, particularmente contar con la validación de sus informes anuales de emisiones contaminantes a la atmósfera y del volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial, correspondientes a la anualidad 2018 dos mil dieciocho. - - - -

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado del acto que ya ha sido considerado violatorio de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, particularmente validar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, particularmente contar con la validación de sus informes anuales de emisiones contaminantes a la atmósfera y de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial correspondiente a la anualidad 2018 dos mil dieciocho. - - - -

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a Ingredión México, S. A. de C. V., en su carácter de responsable del establecimiento donde se fabrican, venden y consumen productos alimenticios, químicos y farmacéuticos derivados de la industrialización del maíz, ubicado en calle Paraíso número 1,944 mil novecientos cuarenta y cuatro, en la colonia Del Fresno, coordenadas geográficas con proyección UTM en la zona 13Q 669996, metros norte 2285543 metros norte, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de conformidad con el artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipulan los numerales 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal antes invocado y el 89 último párrafo,



de la Ley de Gestión Integral de los Residuos, del Estado de Jalisco.  
Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: - - - - -

Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: - - - - -

*Época: Novena Época*

*Registro: 174726*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIV, Julio de 2006*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 1a. CXVI/2006*

*Página: 331*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.*

*Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo*

*el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de las medidas correctivas se encuentran tal y como a continuación se indica: - - - - -

- - - - - MEDIDAS CORRECTIVAS: - - - - -

En materia de atmósfera: - - - - -

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, que presentó su informe anual de emisiones correspondiente al año 2019 dos mil diecinueve que deberá presentar a través del formato de Cédula de Operación Anual por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, lo anterior, con fundamento en los artículos 47 del Reglamento de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 34 del Reglamento de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco. Plazo de cumplimiento: hasta el 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte. - - - - -
2. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente un estudio de sus emisiones contaminantes a la atmósfera por cada una de sus 03 tres calderas, elaborados por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), lo anterior, con fundamento en el artículo 43 fracción IV del Reglamento de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco. Plazo de cumplimiento: dentro del término de 20 veinte días hábiles contados a partir del día siguiente que surtió sus efectos la notificación del emplazamiento.-

En materia de residuos: - - - - -

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, que presentó su informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial correspondiente al año 2019 dos mil diecinueve que deberá presentar a través del formato de Cédula de Operación Anual por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, lo anterior, con fundamento en los artículos 7 fracción I, 38 fracción IV y 42 fracciones I y VI de la Ley de Gestión Integral de los

Residuos del Estado de Jalisco y 34 del Reglamento de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco. Plazo de cumplimiento: hasta el 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte.- -

2. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente los comprobantes de disposición final de los residuos de manejo especial que genera denominados metal, plástico, cartón, orgánico, inorgánico, sanitarios, vidrio, madera, resinas, carbón activado y aguas residuales, con los cuales acredite que hasta la fecha de emisión del presente acuerdo, llegaron a un sitio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, expedidos igualmente por una empresa autorizada por esa misma dependencia, lo anterior, con fundamento en los artículos 7, fracción I, 38 fracción IV, 42, fracción III y 52 fracciones I y II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. Plazo de cumplimiento: dentro del término de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente que surtió sus efectos la notificación del emplazamiento. - - - - -

3. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que cuenta con empresa autorizada por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para el servicio de recolección de los residuos de manejo especial que genera denominados cartón, lo anterior, con fundamento en los artículos 7 fracción I, 38 fracción IV, 42 fracción V, 52 fracciones I y II y 58 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. Plazo de cumplimiento: dentro del término de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente que surtió sus efectos la notificación del emplazamiento.- - - - -

Por lo que respecta a las disposiciones señaladas con los número 1 uno en materia atmosférica y 1 uno de residuos, se determinan cumplidas, ya que en actuaciones obra el acuse de recibido de la presentación de sus informes anuales de emisiones y su informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial correspondientes al año 2019 dos mil diecinueve, a través del formato de cédula de operación anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial el 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte. - - -

Tocante a las medidas identificadas con los números 2 dos en materia de atmósfera y 2 dos en materia de residuos, se ordena dejarlas sin efectos, ya que los hechos que las motivaron fueron desvirtuados. - - - - -

Por último, respecto a la medida número 03 tres en materia de residuos, se determina cumplida, ya que en actuaciones obra la copia de la autorización de recolección de residuos de manejo especial que le presta el servicio de recolección del residuo de manejo especial denominado cartón. - - - - -

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se - - - - -

**RESUELVE:**

Primero. Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de treinta a treinta y cinco mil Unidades de Medidas y Actualización, al momento de cometerse la infracción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación al artículo 47 del Reglamento de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco en relación con el numeral 34 del Reglamento de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco, por no contar con la validación de su informe anual de emisiones correspondiente al año 2018 dos mil dieciocho que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial el 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve a través del formato de Cédula de Operación Anual se impone a la persona jurídica denominada Ingredión México, S. A. de C. V., sanción consistente en multa por la cantidad de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), equivalentes a 200 doscientas Unidades de Medidas y Actualización cuyo valor unitario era de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional) publicado por el Director Adjunto de Índices de precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, que resultó de la operación aritmética de multiplicación de 84.49 ochenta y cuatro punto cuarenta y nueve por 200 doscientos. - - - -

Segundo. Con fundamento en el artículo 88, fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7 fracción

*[Handwritten mark]*

I, 38 fracción IV y 42 fracciones I y VI de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco en relación con el numeral 34 del Reglamento de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco, por no contar con la validación de su informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial correspondiente al año 2018 dos mil dieciocho que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial el 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve a través del formato de Cédula de Operación, por tanto, se configura la infracción prevista en la fracción XXIII, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, por lo que se impone a la persona jurídica denominada Ingredión México, S. A. de C. V., sanción consistente en multa por la cantidad de \$17,376.00 (diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), el equivalente a 200 doscientas Unidades de Medida y Actualización cuyo valor unitario es de \$86.88 ochenta y seis pesos 88/100) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte que resultó de la operación aritmética de multiplicación de 86.88 ochenta y seis punto ochenta y ocho por 200 doscientos. - - - - -

Tercero. Se hacer saber a la persona jurídica denominada Ingredión México, S. A. de C. V., que el monto de las multas asciende a \$34,274.00 (treinta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), equivalentes a 400 cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción y de imponer la sanción, según correspondió. - - - - -

Cuarto. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica denominada Ingredión México, S. A. de C. V., el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Hacienda Pública del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - - - - -

Quinto. Con fundamento en el artículo 139 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se requiere a la persona jurídica Ingredión México, S.A. de C.V., para que adopte de inmediato la medida correctiva que a continuación se especifica a fin de cumplir con las disposiciones de la legislación aplicable, sus reglamentos, así como con

Av. Circunvalación  
Agustín Yáñez # 2343, Piso 3,  
Colonia Moderna, C.P. 44190,  
Guadalajara, Jalisco, México.

los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, según sea el caso, consistente en: - - - - -

- - - - -MEDIDA CORRECTIVA ADICIONAL: - - - - -

1. Deberá presentar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del escrito mediante el cual presentó la información faltante para que dicha dependencia valide sus informes anuales de emisiones a la atmósfera y de residuos que presentó a través de su cédula de operación anual 2019 dos mil diecinueve, visible en su página web con el siguiente enlace:  
[https://semadet.jalisco.gob.mx/sites/semadet.jalisco.gob.mx/files/publicacion\\_coa\\_web\\_2020\\_17\\_de\\_noviembre\\_de\\_2020.xlsx](https://semadet.jalisco.gob.mx/sites/semadet.jalisco.gob.mx/files/publicacion_coa_web_2020_17_de_noviembre_de_2020.xlsx).  
Plazo de cumplimiento: dentro de los 05 cinco días hábiles posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. - - - - -

Lo anterior con fundamento en los artículos 7, fracción I, 38 fracción IV, y 42 fracción I y VI de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, 47, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 34 del Reglamento de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco. - - - - -

Sexto. Se hace saber al promovente que el recurso de defensa ordinario contra la presente resolución administrativa es el Recurso de Revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo señalado por el artículo 154 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - -

Séptimo. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica Ingredión México, S. A. de C. V., por conducto de su representante legal [REDACTED] en el domicilio que se ubica en calle Paraíso número 1,944 mil novecientos cuarenta y cuatro, colonia Del Fresno, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por medio de su autorizada [REDACTED] lo anterior de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - -

Habilitación de días y horas hábiles. Se habilitan días y horas inhábiles en términos de los artículos 121 y 123 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por estimarse pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.-----

Así lo resolvió y firma la Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



Mtra. Diana Catalina Padilla Martínez  
Procuradora Estatal de Protección al Ambiente



*"2020, Año de la acción por el clima, de la eliminación de la violencia contra las mujeres y su igualdad salarial"*

Nota: Para una mejor atención favor de dirigir su contestación y anexos a la Dirección Jurídica y de Procedimientos Ambientales, anotando el número de expediente respectivo.

RCTG/ERGR/SVR